CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$7.500
2	Guía envío	$8.000
3	Guía envío	$7.500
4	Agencias en Derecho	$1.670.000
	Total Costas Procesales	**$1.693.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520190080600
Cali, 19 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-
25 MAY 2022

El secretario

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$10.600
2	Guía envío	$17.000
3	Agencias en Derecho	$1.200.000
	Total Costas Procesales	**$1.227.600**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200008900
Cali, 19 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-
25 MAY 2022
El secretario

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$13.000
2	Guía envío	$13.000
3	Guía envío	$8.000
4	Agencias en Derecho	$400.000
	Total Costas Procesales	**$434.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200031200
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 20 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520200061700

Sentencia No. 22

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra German Ramírez García.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por $40.241.817 representados en el pagaré No. 4945437 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2020, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado suscribió el título valor aportado como base de ejecución para garantizar el pago de las obligaciones contraídas según los contratos crediservice Nos. 355790440 y 358474170, así como los contratos de tarjetas de crédito Nos. 4250 y 4181. Expuso que luego de aplicar los últimos pagos realizados por el demandado a dichas obligaciones, procedieron a diligenciar el pagaré No. 4945437 con base en el saldo capital adeudado para la fecha 28 de octubre de 2020, por valor de $40.241.817, el cual correspondió a la sumatoria total de todas las obligaciones, discriminadas así, **(i)** $8.407.218 del contrato No. 355790440, **(ii)** $18.662.802 del contrato No. 358474170, **(iii)** $7.542.337 del contrato No. 4250 y **(iv)** $5.629.460 del contrato No. 4181.

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 4 de diciembre de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien, además de presentar recurso de reposición contra el auto coercitivo y nulidad del proceso, todos resueltos de manera negativa en la oportunidad pertinente, formuló la excepción de mérito denominada *"pagaré leonino prima facie"*.

3. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*. Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de $40.241.817, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, el Despacho procede al estudio de la excepción de *"pagaré leonino prima facie"*, la cual se fundamentó en que no es claro ni común que el señor German Ramírez García se haya obligado a pagar la suma de $40.241.817, el mismo día en que firmó el pagaré No. 4945437, y si el caso que dicho pagaré fue diligenciado con ocasión del capital adeudado respecto de las obligaciones Nos. 355790440, 358474170, 4250 y 4181, circunstancia que desdibuja el principio de autonomía del cartular aportado, éstas últimas debieron ser probadas por el ejecutante.

Frente a lo anterior, la parte actora se opuso a la defensa desplegada, aduciendo que en la demanda se había explicado claramente que el pagaré No. 4945437 fue diligenciado con base en los capitales insolutos adeudados por el ejecutado respecto de las obligaciones Nos. 355790440, 358474170, 4250 y 4181, razón por la que no tiene asidero enrostrar duda alguna frente al por que dicho título tiene una misma fecha de creación y vencimiento. De otro lado, aseveró que el hecho de discriminar tal situación en la demanda no desdibujó el derecho autónomo incorporado en el pagaré, sino que correspondió a un actuar transparente del demandante, en aras de dar información clara respecto de los negocios jurídicos que dieron origen a dicho título. Por último, recalcó que el pagaré es prueba suficiente del derecho en él incorporado, de forma que, corresponde a la parte excepcionante desvirtuar la existencia o exigibilidad de los derechos incorporados.

Frente a la referida controversia, cumple precisar que el artículo 619 del Código de Comercio *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, así mismo el artículo 626 del Código de Comercio reza *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ahora bien, sobre el principio de incorporación propio de los títulos valores, como el aportado al presente trámite, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"la incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente"* (T- 310 de 2009).

De acuerdo con el citado principio, el pagaré No. 4945437 aportado con la demanda, por si solo es suficiente para acreditar la existencia de la obligación cambiaria incorporada en dicho instrumento cartular, y como consecuencia de ello, soportar el presente trámite ejecutivo iniciado en contra del señor German Ramírez García. Esto es, no era exigible, como lo sugirió la parte ejecutada, que la entidad financiera actora aportara los documentos que respaldaran la existencia, cuantía y exigibilidad de las obligaciones que se incorporaron en el pagaré otorgado.

Por el contrario, dado que el título valor aportado, por si solo, hace prueba de la obligación en el incorporada, le correspondía a la parte ejecutada acreditar que la obligación no existió, se extinguió o no tenía el alcance que se deriva del texto del pagaré aportado. Lo anterior, al tenor del artículo 167 del C.G.P., conforme al cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Sin embargo, dicha carga no fue asumida.

Ahora, la autonomía del título valor tampoco sufre alteración alguna por el hecho de haberse indicado en la demanda la relación de los cuatro negocios jurídicos que dieron origen al pagaré base de recaudo, con indicación del capital insoluto de cada uno de ellos. Tal información lejos de generar confusión, otorga claridad frente al monto del capital total incorporado en dicho título y da respuesta al manto de duda que se quiso sembrar respecto a las fechas de diligenciamiento y vencimiento de la obligación cambiaria incorporada, sin que obre en el expediente prueba de la cual pueda concluirse que, pese a la autonomía del derecho incorporado en el pagaré aportado, el mismo no refleja la realidad del negocio causal celebrado.

En consecuencia, dado que la excepción de la parte ejecutada no se encuentra amparada en hechos probados que tengan la potencialidad de frustrar la ejecución, se declarará impróspera la excepción deprecada por la parte demandada, dejando claro además que

en este evento no se vislumbran probadas, excepciones que deban ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de *""pagaré leonino prima facie"* formulada por el curador *ad-litem* de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada.** Se fija como agencias en derecho **$2.000.000**. Liquídense por Secretaría**.**

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$10.000
2	Guía envío	$10.000
3	Guía envío	$10.000
4	Guía envío	$12.000
5	Agencias en Derecho	$930.000
	Total Costas Procesales	**$972.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2020**00**678**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$12.700
2	Guía envío	$12.700
3	Guía envío	$12.700
4	Agencias en Derecho	$150.000
	Total Costas Procesales	**$188.100**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100026**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210003100

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha el liquidador designado no tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el articulo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a **Álvaro Hernán Rojas Puertas**, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- MEJIA MINOTTA ALBA LUCIA quien recibe notificaciones en el correo: albalucimejia@gmail.com celular: 3108309276.

- MONSALVE CAJIAO PATRICIA quien recibe notificaciones en el correo: patrimon-13@hotmail.com celular: 3162972975.

- MOYANO GONZALEZ JOSE HARLEY quien recibe notificaciones en el correo: jhmoyano@hotmail.com celular: 3146616875.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: El suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP.

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Agencias en Derecho	$800.000
	Total Costas Procesales	**$800.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022
Ref. 76001400302520**21**00**120**00

En atención a lo decidido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali en el auto del 7 de octubre de 2021 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 38 del 26 de agosto de 2021, se ordenar **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por dicha dependencia judicial, avocando nuevamente el conocimiento de este asunto.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, frente a los documentos aportados en los cuales se hace alusión al procedimiento de toma de posesión de la entidad demandada, se procederá a agregar los mismos para que obren y consten en el expediente digital, sin hacer pronunciamiento alguno frente a dicha situación, pues en este proceso se negaron las pretensiones de la demanda y su destino no es otro que el archivo definitivo.

EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° ***90*** *notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
MAYO 25 DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$20.200
2	Guía envío	$20.200
3	Guía envío	$7.500
4	Agencias en Derecho	$150.000
	Total Costas Procesales	**$197.900**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2021**00**123**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$8.000
2	Guía envío	$8.000
3	Agencias en Derecho	$1.300.000
	Total Costas Procesales	**$1.316.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100236**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$13.000
2	Agencias en Derecho	$4.720.000
	Total Costas Procesales	**$4.733.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100645**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$12.900
2	Guía envío	$12.900
3	Guía envío	$12.900
4	Guía envío	$12.900
5	Agencias en Derecho	$2.000.000
	Total Costas Procesales	**$2.051.600**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100686**00
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210069000

Auto interlocutorio No. 1292

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Lucelly Valdés Tigreros,** designado a folio 49 del plenario, quien allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador *ad-litem* - **Lucelly Valdés Tigreros**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador ad-litem al abogado **Johan Alejandro Gómez Samboni** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210070400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Edwin Castro Muñoz** para que represente los demandados **Luis Alberto Ocampo, Agustín Montemiranda Roa y Nini Johana Gómez García,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
MAYO 25 DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210080100

Auto interlocutorio No. 1284

Conforme al escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el poder conferido por Karem Andrea Ostos Carmona en calidad de apoderada general de Credivalores-Crediservicios S.A. como parte demandante a la entidad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la entidad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., quien actúa a través del abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que represente a la parte actora de conformidad al poder conferido para el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210084200

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto del demandado **Atrevete Colombia S.A.S.,** se cumple con lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente desde el día 17 de mayo de 2021.

Vencido el término para contestar la Demanda, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

MAYO 25 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 20 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520220008200

Sentencia No. 23

Se procede a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante Blanca Irene Arcila Villegas.

ANTECEDENTES

1. El señor José Olmedo Narváez Arcila solicitó la apertura del proceso de sucesión de la señora Blanca Irene Arcila Villegas fallecida el 9 de marzo de 2018. Señaló en soporte de su solicitud, que la causante tuvo como último domicilio la ciudad de Cali, que no otorgó testamento, no conformó sociedad conyugal o patrimonial y que actúa en su calidad de heredero único.

2. Por auto del 17 de febrero de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció como heredero al demandante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos para intervenir en el trámite y se ordenó oficiar a la DIAN.

3. Pese a haberse enviado el oficio respectivo a la DIAN el 3 de marzo de 2022, dicho ente guardó silencio cumpliéndose el término de veinte días de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, razón por la que se procedió con la continuación de este asunto.

4. Agotado el emplazamiento en forma legal, se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 3 de mayo de 2022, conforme las formalidades del artículo 501 del C.G.P., en la cual se aprobó los inventarios y avalúos aportados haciendo una corrección al monto del avalúo del único activo relacionado, y se requirió a la apoderada actora para que allegara el trabajo de adjudicación señalado en el artículo 513 del C.G.P.

5. Presentado el trabajo de adjudicación, el Despacho procederá conforme lo prevé el artículo 513 inciso 2° del C. G. P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora Blanca Irene Arcila Villegas falleció en la ciudad de Cali el día 9 de marzo de 2018. Igualmente, que el demandante es hijo de la causante y por ende heredero en primer orden.

De otra parte, realizado el emplazamiento de ley, al presente trámite no comparecieron interesados adicionales.

En ese orden de idas, corresponde adjudicar el patrimonio de la señora Blanca Irene Arcila Villegas al señor José Olmedo Narváez Arcila, consistente en el derecho de dominio que en cabeza de la causante se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-33593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, dado que de la revisión del trabajo de adjudicación el Despacho no advierte falencia alguna que impida tenerlo en cuenta, la adjudicación del único activo de la causante deberá realizarse en la forma señalada en el mismo, esto es, el 100% del inmueble de matrícula No. No. 370-33593 al señor José Olmedo Narváez Arcila, para lo cual se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante Blanca Irene Arcila Villegas C.C. 29.067.206.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de esta providencia y del trabajo de adjudicación al interesado, para que surta los fines pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de adjudicación y la presente sentencia ante una Notaria de esta ciudad (inciso 2° numeral 7° artículo 509 del C.G.P.) y alléguese copia al expediente para que obre y conste en el mismo.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **90** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
MAYO 25 DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR